



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA., VINCULADA CON EL PROYECTO "MODIFICACIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL COSTA DE QUILA, AL NORTE DE ISLA SÁNCHEZ, CÓDIGO DE CENTRO N°110824 (ISLA SÁNCHEZ)".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 230

COYHAIQUE, 27 SEP 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 415 de 08 de julio de 2003 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Isla Sánchez Comuna Las Guaitecas Pert. 200111534", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
5. La Resolución Exenta N° 121 de 06 de Mayo de 2015 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones Canal Costa de Quila, al Norte de Isla Sánchez, Código de Centro N°110824 (Isla Sánchez)", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
6. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. de fecha 15 de abril de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 15 de abril de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones Canal Costa de Quila, al Norte de Isla Sánchez, Código de Centro N°110824 (Isla Sánchez)".
7. La Resolución Exenta N° 114 del SEA de fecha 16 de junio 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
8. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., fechada el 01 de agosto de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 01 de agosto de 2016, que solicita ampliar el plazo para presentar los antecedentes complementarios solicitados mediante la Resolución Exenta N° 114 del SEA de fecha 16 de junio de 2016.
9. La Resolución Exenta N° 172 del SEA de fecha 05 de agosto 2016, que amplía el plazo a Exportadora los Fiordos Ltda., por un periodo de 15 días para la presentación de los

antecedentes complementarios solicitados mediante la Resolución Exenta N° 114 del SEA de fecha 16 de junio de 2016.

10. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 07 de septiembre de 2016, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Ex. DDPP N°518 de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida el 15 de abril de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 15 de abril de 2016, complementada mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 07 de septiembre de 2016 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto: "Modificación Centro de Engorda de Salmones Canal Costa de Quila, al Norte de Isla Sánchez, Código de Centro N°110824 (Isla Sánchez)" calificado favorablemente mediante la RCA N°121/2015, la cual se indica a continuación:

Estructuras	RCA N°121/2015	Propuesta
N° Estructuras	26	16
Dimensiones	25x25 m	30x30
Superficie	16.250 m ²	14.400 m ²
Superficie utilizada	36%	32%
Superficie otorgada	4,5 Ha.	
Producción máxima solicitada	4.000 t	

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, y el artículo 3 del D.S. Nº 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
- n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
- n.3).- “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35ton) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. Nº 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente RSEIA;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;*
- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones de Proyecto propuestas no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Modificación Centro de Engorda de Salmones Canal Costa de Quila, al Norte de Isla Sánchez, Código de Centro N°110824 (Isla Sánchez)” no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente en su carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 07 de septiembre de 2016, presenta antecedentes complementarios en pos de acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para lo cual presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante RCA N° 121/2015 y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle los posibles impactos vinculados a la modificación, como son el “Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica”, y la afectación al medio humano por la “Ubicación espacial de los sistemas de fondeos de estructuras flotantes”.

Respecto a la extensión del Impacto:

- El proponente compara las áreas de sedimentación del proyecto original y la modificación propuesta en la pertinencia, utilizando el programa de modelación DEPOMOD, obteniendo como resultado una disminución del área de sedimentación de materia orgánica para las modificaciones propuestas en la pertinencia de un 13% con respecto al proyecto original, disminuyendo de 56.087 m² a 48.773 m².
- Presenta una comparación gráfica de los sistemas de fondeo, mediante una sobreposición de las áreas de ocupación del proyecto aprobado y la nueva área de ocupación asociada a la propuesta de consulta de pertinencia, la cual dio como resultado una disminución en el área de ocupación de un 15% con respecto al proyecto original, pasando de 178.887,9 m² a 150.433,5 m².

Respecto a la magnitud del Impacto:

- El proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, basado en el cálculo del Índice de Impacto (Findlay y Watling, 1997) utilizando las concentraciones de materia orgánica obtenida del programa DEPOMOD. Para el proyecto original se obtiene un Índice de Impacto de 1,7 y para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene un Índice de Impacto de 1,0. Al respecto es posible concluir que la disminución en el Índice de Impacto, producto de los cambios propuestos en la pertinencia, no constituyen una modificación sustantiva del proyecto original, dado que el resultado en el índice de impacto es igual a uno para la modificación y mayor a uno en el proyecto original. A mayor abundamiento, es posible indicar que el modelo utilizado para el análisis (Findlay y Watling, 1997), señala que valores de Índice de Impacto iguales a 1 indican un estado de equilibrio entre la oferta y la demanda de oxígeno en el medio, mientras que valores mayores a uno, señalan que no existirían probabilidades de efectos ambientales negativos en el sedimento marino generados por la deposición de materia orgánica y alimento no consumido en el área de sedimentación.

Respecto a la duración del Impacto

- Sobre el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente realiza un análisis de la normativa ambiental aplicable al respecto (LGPA, Res. Subpesca 3612/2009, D.S. 320/2001 Reglamento Ambiental para la acuicultura (RAMA)), concluyendo que la misma normativa establece los límites de aceptabilidad para determinar si un Centro de Cultivo, al final del ciclo productivo, puede seguir operando si mantiene su condición aeróbica.
- En cuanto a los sistemas de fondeo, el proponente señala que la duración del impacto está condicionada al tiempo de funcionamiento del centro de cultivo, el cual será el mismo que lo planteado en la evaluación del proyecto aprobado.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones Canal Costa de Quila, al Norte de Isla Sánchez, Código de Centro N°110824 (Isla Sánchez)".

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones Canal Costa de Quila, al Norte de Isla Sánchez, Código de Centro N°110824 (Isla Sánchez)" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n, del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n3., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de

las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°121/2015, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




DGP/RRL/VMS
Distribución:

- Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda. (Avda. Diego Portales N° 2000 Piso 8 - Puerto Montt).
C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.